

CONTESTACION DEMANDA RADICACION: 08001418901520210042300

cristian stuar muñoz palmera <cristianstuar1@hotmail.com>

Lun 20/09/2021 9:00 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexialverv@hotmail.com <alexialverv@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

CONTESTACION DEMANDA LILIANA DIAZ VS VERENA ARRIETA.pdf;

SEÑOR:

JUZGADO QUINCE (15o.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

RADICACIÓN: 2021-00423-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO C.C. 64.561.491

DEMANDADO: LILIANA PATRICIA DIAZ SILVA C.C. 55.302.942

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Adjunto archivo del asunto en referencia con copia al representante judicial de la demandante, certificado

por la empresa de mensajería digital eEvidence.com

Atentamente,

CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA

C.C. 8.711.087 de Barranquilla

T.P. Noi.187.363 del C.S.J.

Cel: 3016321776

Representante Judicial del demandado.



CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA

ABOGADO TITULADO

T.P. No.187.363 del C.S.J.

cristianstuar1@hotmail.com- Cel. 3016321776

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021

Señor:

JUEZ QUINCE (15°.) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001-4189-015-2021-00423-00

DEMANDANTE: VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO

DEMANDADA: LILIANA PATRICIA DIAZ SILVA.

ASUNTO: CONSTESTACION DE DEMANDA.

CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 8.711.087 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.187.363 del C.S.J. en virtud del Poder conferido a mi favor por la demandada, Señora LILIANA PATRICIA DIAZ SILVA, identificada con C.C. 55.302.942 de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito formular las siguientes excepciones de mérito en contra de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO, identificada con C.C. 64.561.491 en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

De acuerdo a lo narrado en la contestación de los fundamentos de hecho en que se soporta la demanda que nos ocupa y, en consideración a las excepciones de fondo y fundamentos de derecho que formularé más adelante, me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. No es cierto. Mi poderdante nunca aceptó una Letra de Cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, 00) a favor de la Señora VERONA ARRIETA CABALLERO. Si es cierto que la Señora Verona le presto la suma de Seiscientos mil pesos para que se los pagara quincenalmente con abonos a capital y pago de intereses al 10% mensual, es descabellado pensar que una prestamista preste diez millones de pesos a una asalariada que lo que gana es un poco más que el mínimo, en donde el abono a capital sería \$416.666,66 pesos quincenal y el pago de los intereses al 10% mensual sería de \$500.000,00 quincenal, para un total de \$916.666,66 quincenal, valor imposible por pagar por sus ingresos. Cabe anotar que un préstamo de esa magnitud la Señora VERONA, no le exigió ningún bien mueble o inmueble como garantía hipotecaria o prendaria, ni mucho menos le exigió un codeudor, razón por lo cual ha de suponerse que la cantidad que le entregaron en préstamo a la Señora LILIANA DÌAZ, fue irrisoria, o sea de \$600.000, 00 y no de \$10.000.000, 00
2. No es cierto. Los abonos a capital y el pago de intereses fueron cancelados quincenalmente por medio de la tarjeta débito de propiedad de la demandante que le entregó a la Señora VERONA, práctica generalizada ente todos los prestamistas. Solamente le quedó debiendo dos cuotas de \$25.000, 00 cada una por concepto de capital y \$30.000, 00 por concepto de intereses, para un total de cada cuota por valor de \$55.000, 00 es por ello que inició la demanda diligenciando la letra de cambio por mayor valor.

Como puede observarse la suma se encuentra totalmente cancelada, tanto respecto del capital como de sus intereses cobrados en tasas de usura. El ejecutante no devolvió el título, por el contrario, a retenerlo, a ejecutarlo de mala fe, realizando un cobro de lo no debido.
3. No es cierto, ya que dicho título fue firmado en blanco y diligenciado por un valor de \$10.000.000, 00 y unos intereses del 2% corriente y 2,5% de mora y en realidad el préstamo fue de \$600.000, 00 pesos m/l con una tasa de interés del 10% mensual, tasa que tradicionalmente cobran los prestamistas.
4. No me consta, que se pruebe en el proceso.

EXCEPCIONES

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO.

Excepción que hago consistir en que el aquí la demandante, una mujer de negocios, que tiene como oficio el préstamo de dinero a intereses de usura, valiéndose de la buena fe, si se quiere ingenuidad de mi parte y por desconocimiento de las normas jurídicas, diligenció la letra de cambio que firme en blanco por valor de \$10.000.000,00 de pesos en donde en realidad me entregó \$600.000,00 pesos, los cuales se los fui pagando quincenalmente por cuotas de \$55.000,00 pesos, que fueron descontadas por ella desde mi cuenta de ahorro, ya que tenía la posesión de mi tarjeta débito, quedándole debiendo solamente dos cuotas, \$110.000,00, circunstancia esta de la que se vale para hacer el cobro de la obligación.

El préstamo de los \$600.000, 00 pesos pueden dar fe dos testigos que estuvieron presente el día de la entrega que más adelante solicitaré sean interrogados por su Señoría.

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:
«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita.

La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones.

Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, pero en tal caso, **y esto es importante**, la carga de la prueba recae sobre el acreedor y no sobre el tenedor que diligencia los valores en blanco.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho***»

literal y autónomo que en ellos se incorpora», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Esto es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

2.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos anteriormente relacionados de esta contestación, mi poderdante pagó en su totalidad el monto prestado de \$600.000, oo y sus intereses usureros, por cuanto la obligación quedó extinguida en su totalidad y no como lo pretende ver la demandante, esperando 18 meses para incoar la demanda por un valor exagerado que no corresponde a la realidad.

3.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Hago consistir esta excepción bajo la égida de la Justicia y de los testigos presente en esa ocasión, que la aquí demandante, acreedora, nunca me hizo entrega de los \$10.000.000, oo de pesos, capital que alega en la demanda en la cual se encuentra obligada a cancelar mi poderdante.

El cobrar un dinero que no corresponde a lo entregado ni pactado, al extinguirse la obligación, configura un enriquecimiento sin justa causa en favor del ejecutante y si, paralelo, un empobrecimiento a la ejecutada.

4.- COBRO EXCESIVO DE INTERESES. USURA.

Hago consistir esta excepción soportado en que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha determinado en múltiples providencias que está prohibido el cobro de intereses excesivos o desproporcionados, pactados en una letra de cambio, pagaré, o cualquier título valor, sin importar si se trata de intereses ordinarios o moratorios, ya que en ambos casos se configura la usura.

De lo dicho hasta aquí, se tiene que, el demandante, reconocido prestamista, le prestó la suma de \$600.000, oo pesos, esta le informó a mi poderdante las condiciones del préstamo, el tener que pagarle el capital más los intereses al 10% mensual, por un período de 12 meses y pagaderos quincenalmente por medio de la tarjeta débito que le fue entregada a la prestamista, modalidad que se da en el mundo informal del crédito, no obstante en la letra de cambio aparece el equivalente del 2% de interés corriente y el 2,5% de interés de mora para no exponerse a una posible usura.

5.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Resulta altamente temerario y de mala fe, señalar que el dinero que le prestó a mi prohijada fue por un valor de \$10.000.000, oo pesos y que los requerimientos e insistentes cobros que le hacían no se logró el recaudo del capital ni los intereses. Falso lo que afirma la demandante.

La letra de cambio presentada por la demandante es falsa ideológicamente debido a que la suma de dinero que le prestó a mi poderdante no fue por la cantidad de \$10.000.000, oo pesos, cifra que la demandante deberá demostrar que la tenía en su cuenta bancaria y realizó la transacción por ese valor y en esa fecha determinada.

Quien presente un título valor para cobro jurídico que es tachado de falsedad, y el juez la encuentra probada, quien presentó el título será vinculado a un proceso penal.

Falsificar un documento privado puede llevarnos a la cárcel hasta por 9 años, y se puede incurrir en ese delito inadvertidamente.

Al respecto señala el artículo 271 del código general del proceso: «Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación.

El proceso penal sobre falsedad no suspenderá el incidente de tacha, pero la providencia con que termine aquel surtirá efectos en el proceso civil, siempre que el juez penal se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito y se allegue copia de su decisión en cualquiera de las instancias, con anterioridad a la sentencia.»

6.- DECLARACION DE EXCEPCION DE OFICIO.

Las demás que el artículo 282 del C.G.P. consagre y que Usted Señor Juez en el trámite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa. De llegar a probarse las excepciones aquí señaladas, sírvase Señor Juez, proceder a aplicar las sanciones de ley a que haya lugar, incluso se corra traslado y copias a la Fiscalía Local o Seccional Barranquilla a que corresponda, frente a la eventual comisión de un delito.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la Señora VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO, persona mayor y vecina de esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito o de fondo contra la acción cambiaria fundada en el pago total de la obligación contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución, por cuanto la obligación quedó extinguida en su totalidad, tratándose de un título valor con falsedad ideológica.

SEGUNDO: Declarar probada las excepciones de mérito o de fondo, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, cobro excesivo de intereses, temeridad y mala fe, y las demás que encuentre el Señor Juez si se declaren probadas estas de oficio que haya lugar.

TERCERO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la Señora LILIANA DIAZ, emitiendo las comunicaciones necesarias del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

SEXTO: Condenar a la contraparte en perjuicios ocasionados puesto que mi poderdante tiene dos deducciones en el salario por el embargo.

SEPTIMO: Ordenar caución a la parte ejecutante.

OCTAVO: Ordenar caución a mi favor y levantar medidas cautelares

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el art. 96, 282, 442, 443, 597 numeral 3, 599 inciso 5, 602, 603 y demás concordantes del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de probar los hechos que sirven de fundamento a la presente contestación de demanda y las excepciones planteadas, a Usted solicito Señor Juez, en los términos de prerrogativas de ley, se decreten practiquen y tengan como tales los siguientes medios, así como también brindarles el valor probatorio que la ley tenga previsto.

a.- GRAFOLOGICA:

Solicito Señor Juez oficiar a la fiscalía, para que realice prueba grafológica sobre la letra de cambio objeto de la demanda en lo atinente a comprobar si la firma de mi poderdante con la firma de la giradora, acreedora del título y el diligenciamiento de la letra se realizaron en el mismo tiempo o tienen fechas diferentes.

b.- TESTIMONIALES:

1. Solicito Señor Juez recepcionar respetuosamente la declaración de ALVARO JOSÈ RUIZ COA, para que deponga sobre los hechos de las excepciones. Los hechos objeto de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., que tal testimonio se servirá declarar lo que le conste o sepa sobre el hecho de la entrega real del valor del préstamo y los intereses acordados.

Notificaciones: ALVARO JOSÈ RUIZ COA , C.C. 72.344.065, correo electrónico: alvarojr0622@gmail.com

2.- Solicito Señor Juez recepcionar respetuosamente la declaratoria De LEONARDO JOSÈ GUZMAN SARMIENTO, para que declare sobre los hechos de las excepciones. Los hechos objeto de este medio probatorio, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., que tal testimonio se servirá declarar lo que le conste o sepa sobre el hecho de la entrega real del valor del préstamo y los intereses acordados.

Notificaciones: LEONARDO JOSÈ GUZMAN SARMIENTO, C.C. 72.343.181 , correo electrónico: Djleo528@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente se cite a la demandante, para que comparezca personalmente ante su despacho para ser interrogado sobre los hechos relacionados con el presente proceso ejecutivo.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer y resolver esta petición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

ANEXOS

Traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 66 No.47-.57 Oficina No.1 en la ciudad de Barranquilla, Celular: 3016321776.

Correo electrónico: cristianstuar1@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Stuar Muñoz Palmera', written over a light blue background.

CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA
C.C. No. 8.711.087 de Barranquilla
T.P. No.187.363 del C.S.J.
Abogado.